



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-782-16

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cinco de agosto del año dos mil dieciséis. Las diez y dieciséis minutos de la mañana.**

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, Informe de Auditoría Especial de fecha siete de octubre de dos mil quince, con referencia **EM-002-014-09**, derivado de la revisión a las operaciones de desembolsos efectuados a nombre del señor Pedro José Calderón López, como aporte al Sindicato “Francisco Joya Pichardo” por el período comprendido del uno de enero del año dos mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora Superior pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido, el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República estatuye, que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponden. Asimismo, el artículo 95 de la referida Ley Orgánica, dispone que la facultad que corresponde a la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. A la luz de esta disposición legal, y teniendo como referente el período de las operaciones y transacciones *sub examine*, que comprende desde el uno de enero del año dos mil uno, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, si bien respecto de los últimos cinco meses del año dos mil seis, a la fecha de esta resolución administrativa no han transcurrido los diez años que establece el artículo 95 de nuestra Ley Orgánica, lo cierto es que la institución de la caducidad dispone un plazo de perentoria observancia, que tal y como la recoge el legislador en nuestra Ley Orgánica, tutela no solo la seguridad jurídica de los ciudadanos, sino que incorpora y cristaliza en diversas vertientes, los principios de Interdicción (o prohibición) de la Arbitrariedad y de Legalidad Administrativa, este último establecido como de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos que realizan labores de auditoría, en el artículo 4, literal d), de nuestra Ley Orgánica, junto a otros principios como los de Imparcialidad, Independencia, Transparencia, y de Objetividad de los Resultados de Auditoría, que cimentan y sostienen por la senda de la constitucionalidad el actuar de los Órganos que integran el Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, esto trae como justa consecuencia la imposibilidad jurídica para este Consejo Superior, de analizar y resolver el fondo de este asunto, pues al fecha ha caducado prácticamente la totalidad del período a examinar y tampoco se establece con claridad si existen transacciones que por sus fechas de realización no estén caducas, por no haber transcurrido los diez años. En esa virtud, lo que en derecho corresponde es declarar de oficio la caducidad de las



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-782-16

operaciones y actividades en todo el período señalado en el Informe de Auditoría de la referencia, y en consecuencia ordenar el archivo de las diligencias, por lo que así se resolverá. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 4, literal d), 9 numeral 1) y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN, ÚNICO:** Sobre la base de los dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de la contraloría General de la República, **se declara de oficio la caducidad** de las operaciones y actividades comprendidas en el Informe de Auditoría Especial de fecha siete de octubre de dos mil quince, con referencia **EM-002-014-09**, derivado de la revisión a las operaciones de desembolsos efectuados a nombre del señor Pedro José Calderón López, como aporte al Sindicato “Francisco Joya Pichardo” por el período comprendido del uno de enero del año dos mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad en Sesión Ordinaria Número Novecientos Noventa y Dos (992) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de Agosto del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

VZAR/EGS/LARC/Brenda